SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

I. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA ACCIONANTE.

DRA. NUCCIA PRISILLA HURTADO, comparezco en calidad de Directora Distrital 07D02-Machala-Salud, conforme lo demuestro mediante Acción de Personal No. 0000427, del 06 de noviembre de 2019, dentro del **Juicio No. 09802-2015-00492-11**, planteado por el ciudadano JOSÉ QUINDE SILVA, en contra de la Ex Directora Distrital, Lcda. Cecilia del Cisne Rojas y Otras.

Ante los Señores Magistrados de vuestra Honorable Corte, deduzco la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, contra la sentencia emitida el 11 de abril de 2022, a las 10H59, por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala de lo Contencioso Administrativo.

II. EVIDENCIA QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.

La sentencia dictada en el presente juicio, se encuentra debidamente ejecutoriada, conforme indica la Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en Oficio No. 0858-2022-SCACNJ-ER Quito, 19 de abril del 2022.

III. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

La presente acción Extraordinaria de Protección, la interpongo toda vez que se han agotado los recursos que franquea la Ley en materia Contencioso Administrativo, conforme lo establece el Capítulo IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En este caso, conforme lo prevé la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 58, *La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos* constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; de este modo, no existen otros mecanismos de impugnación que permitan revisar la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, considera lesiva a los derechos

constitucionales.

Del mismo modo tampoco existen otros tipos de mecanismo de impugnación extraordinarios que posibiliten la revisión del fallo, por consiguiente, la Acción Extraordinaria de Protección es la vía adecuada para lograr el examen y análisis minucioso de la actuación de los Juzgadores respecto a la sentencia recurrida, con la finalidad de valorar la existencia o no de lesiones a derechos constitucionales.

Conforme a lo expuesto, no se requiere demostración documental de esta regla, pues es la misma Ley la que permite comprobar de manera inequívoca la inexistencia de otros mecanismos recursivos tanto ordinarios como extraordinarios. De esta manera, la actuación de la Accionante, y la justificación de este requisito quedan demostrados.

IV. SEÑALAMIENTO DE LA SALA DE LA QUE EMANÓ LA DECISION VIOLATORIA AL DERECHO CONSTITUCIONAL:

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, es quien ha emitido con fecha jueves 11 de abril de 2022, a las 10h59, la resolución violatoria objeto de la presente acción, en la cual, se INADMITE, el Recurso de Casación presentado por la Accionada.

V.- IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO.

La presente Acción Extraordinaria de Protección no intenta que la Corte Constitucional se inmiscuya en los hechos fácticos analizados por la Sala en esta Sentencia impugnada, lo que se busca, es que, tal decisión se circunscriba al modo, y bajo qué lógica argumentativa se llegó a la decisión judicial, por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

A continuación se indican las normas que se consideran infringidas:

1.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 76, numeral 1; numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 4, numeral 1de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

CRE.- "Art 76 - En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas":

1.1.- DERECHO A LA DEFENSA

"7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

c) Ser escuchado en el momento oportuno y **en igualdad de condiciones**.

LOGJCC- "Art. 4, numeral 1.- Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la

Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos".

• Lo señalado, debido a que no existió un trato igualitario para las partes, según se desprende de la Sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia al no haberse estimado la argumentación de hecho y de derecho expuesta en el proceso.

2. DERECHO A LA MOTIVACIÓN EN LAS RESOLUCIONES.

"7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian fas normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"; en concordancia con lo dispuesto en el *Art. 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: "La jueza o juez tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tienen la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso".*

En cuanto a la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, con fecha jueves 11 de abril de 2022, a las 10h59, No se ha tomado en consideración los argumentos y las pruebas que constan esgrimidos y presentados en el proceso, en el que se contextualizan los Artículos 76, numeral 7, literal l); y 82 de la

Constitución de la República; Art. 33 de la Ley Orgánica del Servicio Público; Art. 43 del Reglamento a la LOSEP

Según el ligero argumento contenido en la sentencia impugnada, los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia de El Ecuador, entre otras cosas señalan: "*…que de falta de aplicación del artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Para que procedan las alegaciones de violaciones normativas mediante este modo de infracción (falta de aplicación) es necesario que el casacionista justifique: La necesidad de aplicación de dicha norma en el caso, y la trascendencia que provocó la ausencia de aplicación normativa en la decisión. En el caso la recurrente no justifica ninguna de estas exigencias, lo que convierte a su fundamentación en deficiente"*

En dicha sentencia, se violenta el derecho a la *motivación* y la *seguridad jurídica,* cuando no se consideran para el análisis del caso las pruebas aportadas por la Accionada, y que obran del proceso, con las cuales se ha justificado fehacientemente que el ex servidor público JOSÉ QUINDE SILVA, inobservó lo previsto en Ley Orgánica del Servicio Público, que precisa en el ***inciso segundo del Art. 33***.- De los permisos.- "*Las y los servidores tendrán derecho a permiso para atención médica hasta por dos horas, siempre que se justifique con certificado médico correspondiente otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o avalizado por los centros de salud pública".* Y que el REGLAMENTO a la LOSEP, es claro en determinar en su ***Art. 34.- Justificación.***- *La licencia por enfermedad que determine imposibilidad física o psicológica o enfermedad catastrófica o accidente grave, se concederá siempre y cuando* ***la o el servidor, sus familiares o terceras personas justifiquen dentro del término de tres días de haberse producido el hecho,*** *mediante la certificación conferida por el profesional que atendió el caso, lo cual podrá ser verificado por la UATH.*

Entonces cómo es qué la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, rechaza la causal en la que se ampara la entidad accionada, esto es, *falta de aplicación* del artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público, si en el recurso de casación se desarrollan y exponen con claridad las pruebas que obran dentro del proceso, tomando en consideración la Norma Constitucional infringida, en relación con la normativa infraconstitucional aplicable al caso concreto. Entre las pruebas aportadas, la demandada, se refirió en su escrito de casación señalando con precisión que, del sumario administrativo que obra de Fojas 233 a 277 de los autos, el Actor presentó unos

documentos *cinco días después de su inasistencia* (supuestos justificativos), porque la institución le requirió con fecha *24 de diciembre de 2014;* y le vuelven a insistir con fecha *31 de diciembre del mismo mes y año*, envíe los justificativos de su inasistencia al trabajo; sin embargo no los presentó, más bien lo hizo cuando quiso. Un certificado lo entregó cinco (5) días posteriores a su inasistencia y los dos restantes fueron entregados veinticinco (25) días después; es decir, fuera del término previsto en el *Art. 34 del Reglamento a la LOSEP*, por tal motivo se instauró el sumario administrativo No. 001-2015, *concediéndole el derecho a la legítima defensa* al ex servidor desde el mismo instante en que fue citado con el auto de inicio a sumario; durante la tramitación del mismo, en el cual, se aperturó legalmente el término de prueba por el lapso de 7 días; y, entre otras se receptó la versión del entonces sumariado; quien intervino a través de su defensor en la audiencia oral que tuvo lugar el 09 de febrero de 2015. Luego de sustanciarse el sumario administrativo dentro del término previsto en los Artículos 91 y siguientes del Reglamento a la LOSEP, la máxima autoridad de la accionada, emite resolución debidamente motivada señalando entre otras cosas que el Dr. José Quinde Silva, no presentó sus justificativos de inasistencia laboral dentro del término previsto en el *Art. 34 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público.* Entonces, acaso la Norma Suprema del Estado, no establece un ordenamiento jurídico que debe inexorablemente ser aplicado, respetando el derecho a la **Seguridad Jurídica**, contenido en el Artículo 82 CRE, que prevé el Respeto a la Constitución y en la existencia de normas *jurídicas previas, claras, públicas, que fueron aplicadas por la máxima autoridad de la Entidad Demandada*; en este sentido, la máxima autoridad de la accionada lo que hizo fue es aplicar la norma vigente para el caso concreto, lo cual, no tomó en cuenta la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al emitir este fallo lesivo no solo a los intereses institucionales, sino a los intereses del Estado Ecuatoriano, puesto que al Inadmitir el recurso de Casación, se deja en firme la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, en la que se *Acepta la demanda planteada por el Dr. JOSÉ QUINDE SILVA, en contra del Ministerio de Salud Pública, Dirección Distrital 07D02-Machala-Salud, declarando la Nulidad de los actos impugnados… disponiendo se proceda a restituir al accionante a su puesto de trabajo o a otro de igual categoría y remuneración, y al pago de remuneraciones no percibidas…* lo cual, además violenta el principio estipulado en el **Art. 326,** Constitucional, que refiere: El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: *4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.* En el presente caso han transcurrido 8 años, y se dispone que se restituya al accionante al puesto que ocupaba y se le pague los sueldos de 8

años desde que fue desvinculado de la Dirección Distrital 07D02-Machala-Salud; esto contraría todo precepto constitucional y normativo.

Un fallo inmotivado es una "vía de hecho", una manifestación arbitraria de una voluntad fáctica del Estado, que carece de toda juridicidad. Si las partes litigan ante un juez que resuelve sin argumentar sus conclusiones, entonces la defensa esgrimida durante el juicio es un eco en el vacío: por ello, un fallo inmotivado equivale a un estado de indefensión. En palabras de la Corte Constitucional (Sentencia 53-10-SEP-CC, caso 778-09-EP, pág. 19) "Cabe resaltar que la motivación no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento, menos en una manifestación de voluntad, sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, destinatario inmediato, pero no único, y demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así, conforme expresan las mentadas resoluciones, en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobará que la solución dada al caso sea consecuencia de la exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad."

Por todo lo señalado en este numeral, es menester hacer referencia a lo que señala Carlos Bernal Pulido (en su obra "El derecho de los Derechos Bogotá, Universidad de Externado de Colombia, 2005) "La violación del derecho constitucional al debido proceso y sus principios, en particular representa una situación en extremo grave, puesto que representa una violación constitucional doble. El efecto de la violación del derecho al debido proceso no siempre se agota en sí mismo. El debido proceso como derecho tiene dos dimensiones. Una dimensión autónoma como derecho en sí mismo y una dimensión como garantía de todos los derechos... Así, por ejemplo el derecho a la defensa como componente constitutivo al debido proceso no interesa solo a una parte en un proceso específico sino que constituye una institución objetiva, general y esencial para la realización de la justicia en todos los procesos judiciales".

Según lo preceptuado en la Norma Suprema del Estado, ***Art. 11.9.*** El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

En este proceso, no se ha tomado en cuenta que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, se ha negado el recurso de casación, sin observar que los principios constitucionales, son de mayor rango que cualquier otra norma infra constitucional; así también se infringe el ***"Art. 169***.- *El sistema*

procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

6.- MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN.

La alegada lesión de derechos constitucionales, se ha producido en el momento de la INADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, el que una vez notificado permito conocer de este quebrantamiento de derechos, por lo tanto la única vía para que se reparen los derechos violados es la Acción Constitucional Extraordinaria de Protección que hoy se plantea.

Como se ha podido observar, existe engaño vulnerador de derechos constitucionales que hacen necesaria la intervención de la Corte Constitucional a fin de hacer respetar la Constitución y ordenar que enmienden la lesión ocasionada.

Por lo tanto la vulneración se ha producido, en derechos constitucionales, acogiéndome a la Acción Extraordinaria de Protección establecida en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional*"(…); en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los Artículos constantes dentro del acápite VIII. Este recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado".

7.- OPORTUNIDAD

La presente acción la interpongo dentro de los veinte días hábiles que determina el artículo 60 de la misma LOGJYCC.

8.- NOTIFICACIONES

Se me notificará en el casillero constitucional No. 042, conforme lo prescribe el artículo 62 LOGJYCC. Además señalo la casilla Judicial No. 1213 asignada al Ministerio de Salud Pública.

Para la tramitación de la presente causa está autorizada la Ab. Lisbeth Patiño Barragán. Así mismo, señalo los correos electrónicos Institucionales, con la finalidad de abreviar la diligencia y dar cumplimiento al principio constitucional de celeridad procesal: distrito07d02machalasalud@gmail.com y ***lip_b11@hotmail.com***

9.- REMISIÓN DE EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL

Que se proceda conforme lo prescrito en el artículo 62 de la LOGJYCC, remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un máximo de cinco días.

Sírvanse proveer conforme a derecho.

ES DE JUSTICIA, ETC.

Firmado electrónicamente por:
NUCCIA PRISCILLA HURTADO CHICA

Firmado electrónicamente por:
LISBETH IDANIA PATINO BARRAGAN

MGS. NUCCIA PRISCILLA HURTADO CHICA
Directora Distrital 07D02-Machala-Salud

AB. LISBETH PATIÑO BARRAGAN
MAT. 07-2011-13